

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-483/2021 Y SUP-REC-484/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: FRANCISCO PÉREZ CANDELARIA, PEDRO DAMIÁN SANTIAGO Y CÁNDIDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: VICENTE GONZÁLEZ LUCERO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE LÓPEZ BROCKMANN, GERMÁN RIVAS CÁNDANO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: VÍCTOR LUCINO MEJÍA REYNA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración, porque no implican el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

GLOSARIO

Actor /recurrente: Francisco Pérez Candelaria, Pedro Damián

Santiago y Cándido Hernández Hernández

Coalición "Sí por San Luis Potosí", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y

Conciencia Popular

Coalición:

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto local Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de San Luis Potosí

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Leg General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Ley Electoral local Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Sala Monterrey

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con

residencia en Monterrey, Nuevo León

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición. Durante la secuela procesal, los recurrentes cuestionaron que no se consultó a los pueblos y comunidades indígenas en el respectivo registro de las candidaturas y que debieron maximizarse sus derechos a través de acciones afirmativas que permitieran su inclusión en el listado aprobado.

En esta instancia, los recurrentes¹ como miembros del municipio de Aquismón, San Luis Potosí, impugnan la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-331/2021 y acumulado, que confirmó la resolución del Tribunal local dictada en el expediente TESLP-JDC-54/2021 y acumulados, al considerar, en esencia, que era válido el

¹ Francisco Pérez Candelaria, Pedro Damián Santiago y Cándido Hernández Hernández los dos primeros se ostentan como comisariado de bienes comunales y secretario de comisariado de la comunidad indígena Tamapatz, mientras que el último se ostenta como comisariado ejidal del ejido indígena Santa Cruz, todos



registro de las candidaturas postuladas por la Coalición en el ayuntamiento de Aquismón.²

La pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior: 1) revoque el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postuladas por la Coalición para la elección del ayuntamiento de Aquismón, San Luis Potosí; e, 2) implemente una medida afirmativa que maximice el derecho a la postulación de candidaturas indígenas respecto a la consulta previa del acuerdo de registro.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

- **1. Inicio de proceso electoral.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el estado de San Luis Potosí.
- **2. Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas.** El veinte de octubre siguiente, el Instituto local emitió los lineamientos para que los partidos políticos registraran candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos en San Luis Potosí.³
- 3. Primer recurso de revisión (TESLP/RR/11/2020 y acumulados). En contra de la determinación anterior, diversos institutos políticos interpusieron recurso de revisión. El dieciocho de noviembre siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

² Conforme a lo establecido en el artículo 297 de la Ley Electoral local –obligación de postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas tratándose de ayuntamientos con mayoría de población indígena–.

³Entre otras cuestiones, determinó que: **1)** de los quince distritos electorales, los partidos políticos debían registrar candidaturas indígenas a diputaciones, cuando menos, en los distritos 13, 14 y 15, porque éstos tienen una población indígena mayor al 60%, **2)** de los 58 municipios, se debían registrar candidaturas indígenas en 17 ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **3)** que era necesaria la auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas.

4. Primer juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-10/2020 y acumulado). Inconformes el Partido del Trabajo y Conciencia Popular, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral. El once de diciembre de dos mil veinte, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y los lineamientos emitidos por el Instituto local.⁴

5. Nuevos lineamientos para el registro de candidaturas indígenas.

El quince de enero del año que transcurre, el Instituto local emitió nuevos lineamientos para el registro de candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos en esa entidad.⁵

6. Segundo recurso de revisión (TESLP/RR/02/2021 y acumulado). En contra de la determinación anterior, el Partido Conciencia Popular

interpuso recurso de revisión. El cinco de febrero siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo impugnado.

7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SM-JRC-5/2021). Inconforme el instituto político mencionado, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El primero de marzo, la Sala Monterrey revocó la resolución del Tribunal local y los nuevos lineamientos emitidos por el Instituto local.⁶

4

⁴ Al considerar que de acuerdo con la doctrina judicial reiterada de la SCJN y de esta Sala Superior, todas las autoridades están obligadas a consultar a las comunidades indígenas antes de adoptar cualquier acción o medida que los involucre, sin que deba prejuzgarse sobre los posibles beneficios o perjuicios de la normatividad que se emite sin consulta, por estar en el ámbito de las comunidades.

⁵ El Instituto local indicó que: **1)** los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes deberían incluir, en los registros de candidaturas para la renovación de ayuntamientos, a personas que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios integrando en sus registros, cuando menos, una fórmula de candidaturas propietarias y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional, **2)** los partidos, de los cincuenta y ocho municipios, debían registrar candidaturas indígenas en diecisiete ayuntamientos, porque éstos tienen una población indígena mayor al 50%, y **3)** que era necesaria la auto adscripción calificada para el registro de candidaturas indígenas.

⁶ La Sala Monterrey estableció que los partidos políticos tienen el deber de acatar lo establecido en el numeral 297 de la Ley Electoral local, y ordenó al Instituto local a emitir un acuerdo en donde se precisará qué municipios de San Luis Potosí tienen mayor población indígena. El tres de



8. Registro y aprobación de candidaturas. El veintiocho de febrero, la Coalición presentó ante el Comité Municipal Electoral de Aquismón, la solicitud de registro de su planilla de mayoría relativa para contender en la renovación del ayuntamiento de ese municipio.

En este sentido, registraron la fórmula de candidatura a síndico municipal integrada por Emanuel Santos Martínez y Omar Martinez Martínez, quienes comprobaron su pertenencia étnica al pueblo Tenek con cartas emitidas por la autoridad tradicional de las comunidades a las que pertenecen. El veintiuno de marzo siguiente, dicha autoridad la declaró procedente.

- 9. Juicio ciudadano local (TESLP-JDC-54/2021 y acumulados). En desacuerdo con el punto anterior, los ahora recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía. El diecinueve de abril, el Tribunal local confirmó el registro de la planilla de candidaturas de mayoría relativa postulada por la Coalición para integrar el ayuntamiento de Aguismón.
- 10. Sentencia impugnada (SM-JDC-331/2021 y acumulado). Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso juicio ciudadano federal. El doce de mayo, la Sala Monterrey dictó sentencia confirmando la resolución emitida por el Tribunal local.
- **11. Recursos de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, los recurrentes interpusieron dos demandas de recurso de reconsideración.
- **12. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los expedientes SUP-REC-483/2021 y SUP-REC-484/2021, Vicente González Lucero, compareció como tercero interesado.

III. TRÁMITE

- **1. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente, turnó los expedientes al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.
- **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir la sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia. De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable y reclaman el mismo acto.

6

-

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



Por tanto, debido a la continencia de la causa y a fin de no emitir sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso SUP-REC-484/2021 al SUP-REC-483/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁸

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

VII. CUESTIÓN PREVIA

Con la finalidad de comprender la materia de la impugnación, es importante precisar que el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018, esta Sala Superior vinculó al Instituto local para que, en el siguiente proceso electoral local, realizara los estudios necesarios e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas a **diputaciones locales**.

Luego de diversos trabajos previos para realizar una consulta indígena (que finalmente no se logró, en concepto del Instituto local por la situación de pandemia)⁹ y a fin de reglamentar lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley Electoral local de dos mil catorce, el Instituto local emitió, en dos ocasiones, lineamientos para que los partidos políticos registraran candidaturas indígenas en diputaciones y ayuntamientos.

En estos lineamientos, en esencia, el Instituto local: 1) reguló el artículo 297 de la Ley Electoral local; 2) definió acciones afirmativas para el caso de diputaciones locales y ayuntamientos; y, 3) fijó los parámetros con base en los cuales debería valorarse la auto adscripción calificada.

⁸ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁹ Cuestión retomada por la Sala Monterrey en el SM-JRC-10/2020

A partir de lo resuelto por en los juicios SM-JRC-10/2020 y acumulados y el SM-JRC-5/2021, la Sala Monterrey dejó sin efectos los lineamientos emitidos por el Instituto local para el registro de candidaturas indígenas (en octubre de dos mil veinte y en enero de dos mil veintiuno).

En esos casos, la Sala Monterrey determinó que, en el tema de diputaciones locales y acreditación de la auto adscripción, el Instituto local violó el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, y estableció que **para este proceso electoral**:

- Los partidos tendrían que acatar lo previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral local, esto es, postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas tratándose de ayuntamientos con mayoría de población indígena.
- El Instituto local debería limitarse a emitir un acuerdo en el que indicara municipios tienen mayor población indígena a fin de cumplir con lo previsto en la ley
- El Instituto Local debería valorar la auto adscripción caso por caso.

VIII. IMPROCEDENCIA

8.1. Tesis de la decisión

Los recursos de reconsideración son improcedentes y las demandas deben **desecharse** de plano porque no satisfacen el requisito especial de procedencia.

En efecto: 1) la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; 2) los agravios del recurrente son insuficientes para actualizar el requisito especial de procedencia; 3) no se advierte algún error judicial evidente; y, 4) la controversia no supone la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia.¹⁰

8

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.



En última instancia, el estudio que pretenden los recurrentes versa sobre cuestiones previamente definidas por la Sala Monterrey en los juicios SM-JRC-10/2020 y acumulados y el SM-JRC-5/2021, cuestiones que, en este momento, constituyen **cosa juzgada**.

8.2. Marco Normativo

En materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, es un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, como medio extraordinario permite que esta Sala Superior opere como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

En este último supuesto, el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios¹¹

Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra

Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior

Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad

_

¹¹ Artículo 61

^{1.} El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



- de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- Sentencias recaídas los а demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de electoral una lev por considerarla contraria la а Constitución general.
- en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.
- Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹²
- Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁴
- Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para

.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

| garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. ¹⁵ |
|--|
| Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁶ |

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, deben desecharse de plano las demandas.

8.3. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Monterrey¹⁷ **confirmó** la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto local por el que registraron las candidaturas postuladas por la Coalición en el ayuntamiento de Aguismón, San Luis Potosí.

Lo anterior, porque conforme con el artículo 297 de la Ley Electoral local (marco normativo vigente) la coalición cumplió su obligación al postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas en el ayuntamiento de Aquismón.¹⁸

Ante la Sala Monterrey, los recurrentes impugnaron el registro de candidaturas postuladas por la Coalición, porque, en su concepto, no se

¹⁶ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ La Sala Monterrey razonó que la litis se limitaba a dilucidar si el Tribunal local: 1) resolvió todos sus planteamientos (exhaustividad); y, 2) juzgó con perspectiva intercultural y realizó una adecuada interpretación de los principios de progresividad y certeza al confirmar el registro de la planilla de candidaturas postulada por la Coalición o si procedía la implementación de una medida afirmativa que maximizara el derecho a la postulación de candidaturas indígenas o la consulta previa del acuerdo de registro.
¹⁸ La fórmula de candidatura a síndico municipal integrada por Emanuel Santos Martínez y Omar

¹⁸ La fórmula de candidatura a síndico municipal integrada por Emanuel Santos Martínez y Omar Martinez Martínez, quienes comprobaron su pertenencia étnica al pueblo Tenek con cartas emitidas por la autoridad tradicional de las comunidades a las que pertenecen



consultó a los pueblos y comunidades indígenas el registro de candidaturas controvertido y debieron maximizarse sus derechos a través de acciones afirmativas que permitieran su inclusión en el listado aprobado.

En este sentido, **en primer lugar**, argumentaron que el Tribunal local no analizó la omisión del Instituto local de tutelar el principio de progresividad respecto de las acciones afirmativas a favor de la participación de las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de maximizar su derecho a ser incluidos en las postulaciones de los partidos políticos para la integración del ayuntamiento de Aquismón.

En este punto, la Sala Regional Monterrey, determinó que el Tribunal Local sí atendió los planteamientos expuestos, ya que:

- Dio respuesta a lo relativo a la no maximización de sus derechos para la postulación de mayor número de candidaturas indígenas por parte de los partidos políticos, en concreto de la Coalición, porque consideró que, en ese momento, no resultaba viable alterar las reglas del proceso electoral actual, pues de ser así, se afectarían, entre otros, el principio de certeza.
- Determinó que, a partir de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-10/2020 y acumulados y el SM-JRC-5/2021 (por los que dejó sin efectos los lineamientos emitidos por el Instituto local), los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estaban obligados a registrar candidaturas en ayuntamientos conforme lo previsto por el artículo 297 de la Ley Electoral local. Cuestión que se cumplió.¹⁹

En segundo término, los recurrentes manifestaron que el Tribunal local no ponderó los principios de progresividad e interculturalidad, pues debió maximizar la participación indígena más allá de la cuota que contempla

19 Ello, con la fórmula de candidatura a síndico municipal integrada por Emanuel Santos Martínez

y Omar Martinez Martínez, quienes comprobaron su pertenencia étnica al pueblo Tenek con cartas emitidas por la autoridad tradicional de las comunidades a las que pertenecen

la Ley Electoral local y no limitarse a validar el registro de la planilla postulada por presuntamente cumplir con el artículo 297 de la dicha ley.

Además, consideraron que el Tribunal local interpretó de manera incorrecta el principio de certeza en tanto que este no se confronta con su pretensión de implementar medidas afirmativas en favor de la participación de los pueblos y comunidades indígenas, con el derecho a la consulta y a una mayor participación en la postulación de candidaturas indígenas.

La Sala Monterrey consideró que el Tribunal local validó de forma correcta el registro de candidaturas controvertido, **por ser acorde con lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral local** y lo resuelto en sentencias previas por la propia responsable. En efecto, puntualizó que:

- Los partidos políticos y coaliciones estaban obligados a observar, concretamente, lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral local de 2014 declarada con reviviscencia por la Suprema Corte (a raíz de la acción de inconstitucionalidad 164/2020).
- Esta medida no implicó una vulneración al principio de progresividad (maximizar su derecho a ser incluidos en las postulaciones de partidos), porque la aplicación directa del artículo 297 de la Ley Electoral local (como piso mínimo) era consecuencia de las sentencias previas de la Sala Monterrey en las que: 1) dejó sin efectos los lineamientos del Instituto local; y, 2) ponderó el derecho a la consulta frente a las modificaciones que pudieran impactar en su esfera de derechos, sin prejuzgar sobre sus beneficios o repercusiones.
- El Tribunal local estaba obligado a observar lo resuelto por la Sala Regional en los SM-JRC-10/2020 y acumulados y el diverso SM-JRC-5/2021, sin que pudieran modificarse las reglas ya validadas, a través de la implementación de alguna medida con el fin de ordenar a la Coalición que postulara un mayor número de candidaturas integradas por personas indígenas en el ayuntamiento.



- Para el proceso electoral en curso no pudieron implementarse válidamente acciones afirmativas en la postulación de planillas (ante la falta de consulta), por lo que, en el registro controvertido no era jurídicamente viable que el Instituto o el tribunal local implementaran alguna medida adicional con el fin de maximizar la postulación de candidaturas indígenas o le dieran un alcance distinto al artículo 297 de la Ley Electoral local.
- La aplicación directa del artículo 297 de la Ley Electoral local era consecuencia: 1) de la declaratoria de inconstitucionalidad que emitió la Suprema Corte respecto del decreto de treinta de junio de dos mil veinte; y, 2) las sentencias de la Sala Regional Monterrey.
- Finalmente, determinó que no era procedente someter a consulta el registro de la candidatura, porque no era un acto que modificara derecho alguno de los pueblos y comunidades indígenas. Solo se aplicó la legislación local.

8.4. Agravios en los recursos de reconsideración

Los recurrentes sostienen que la Sala Monterrey incurrió en una: 1) deficiente interpretación del artículo 105 constitucional; y, 2) omisión en realizar un control de constitucionalidad.

Por un lado, aducen que la Sala Monterrey interpretó de manera deficiente el artículo 105, fracción II de la Constitución general, porque sí era jurídicamente viable la implementación o modificación de acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

En concepto de la responsable, la implementación de acciones afirmativas debió ocurrir antes del registro de las candidaturas; sin embargo, para los recurrentes sí era posible implementarlas, porque son modificaciones no sustanciales; además, el artículo 313 de la Ley Electoral local y numeral 59 de los *Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral*

2020-2021 del estado de San Luis Potosí, permiten sustituir candidaturas una vez registradas.

Asimismo, argumentan que esta Sala Superior ha establecido que las acciones afirmativas pueden implementarse a pesar de que el proceso electoral ya esté en curso.

Por otra parte, en relación con la supuesta omisión en realizar un control de constitucionalidad, los recurrentes argumentan que la Sala Monterrey debió ponderar el derecho de representación de los pueblos y comunidades indígenas con el principio de progresividad en la implementación de acciones afirmativas.

Es decir, debió valorar que, si bien la Ley Electoral local impone un techo mínimo para la representación indígena en la integración de los ayuntamientos, la misma era insuficiente para cumplir con los parámetros constituciones, concretamente, el principio de progresividad.

En su concepto, la Sala Regional se limitó a señalar que la participación de los pueblos y comunidades indígenas quedaba garantizada a partir de disposiciones secundarias (modelo restrictivo).

8.5. Caso concreto

Son **improcedentes** los recursos de reconsideración porque, con independencia de los planteamientos de los recurrentes en sus demandas vinculados con supuestas cuestiones de constitucionalidad; lo cierto es que, la Sala Monterrey se limitó a analizar la **legalidad** de la sentencia del Tribunal local a la luz de dos cuestiones:

- El cumplimiento al principio de exhaustividad; y,
- La obligación prescrita en el artículo 297 de la Ley Electoral local y su aplicación validada por la Sala Monterrey para este proceso electoral a partir de dos sentencias previas (cosa juzgada).



En efecto, en primer lugar, contrario a lo que afirman los recurrentes, la Sala Monterrey no realizó una interpretación directa del artículo 105, fracción II de la Constitución general para negar su pretensión (implementación de acciones afirmativas).

Por un lado, únicamente hizo referencia al artículo constitucional en cita para el efecto de establecer el marco normativo y precedentes que rigen la implementación de acciones afirmativas en relación con la prohibición prevista en el mismo (realizar modificaciones sustanciales a las reglas que rigen los procesos electorales).

Por otro lado, la Sala Monterrey negó su pretensión fundamentalmente con base en el hecho de que en dos sentencias previas (SM-JRC-10/2020 y acumulados y SM-JRC-5/2021), determinó que no pudieron regularse o definirse mayores acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas (adicionales a las previstas en el artículo 297 de la Ley Electoral local), ya que no se realizó el proceso de consulta exigido por el artículo 2° de la Constitución general.

En este sentido, la Sala Monterrey estableció que, con base en lo resuelto en los juicios SM-JRC-10/2020 y acumulados y SM-JRC-5/2021, **para este proceso electoral**, el Instituto local, los partidos políticos, candidaturas independientes y coaliciones únicamente estarían obligados a:

- Acatar lo previsto en el artículo 297 de la Ley Electoral local, esto es, postular cuando menos una fórmula de candidaturas integrada por personas indígenas tratándose de ayuntamientos con mayoría de población indígena.
- El Instituto local debería limitarse a emitir un acuerdo en el que indicara municipios tienen mayor población indígena a fin de cumplir con lo previsto en la ley.

• El Instituto Local debería valorar la auto adscripción caso por caso.

En este sentido, la controversia no exige analizar la implementación de acciones afirmativas a la luz del principio de progresividad y la participación política de los pueblos y comunidades indígenas, porque la Sala Monterrey se limitó a confirmar que el registro de la planilla postulada por la Coalición atendía al hecho de que el registro fue emitido de manera congruente con lo resuelto por la responsable en sentencias previas²⁰ y el artículo 297 de la Ley Electoral local. Cuestión de estricta legalidad.

Así, aun cuando los recurrentes pretenden demostrar un supuesto incumplimiento a los principios de progresividad y certeza en la implementación de acciones afirmativas y, en consecuencia, la omisión de ponderar estos principios con el derecho de representación y participación de los pueblos y comunidades indígenas; lo cierto es que, la respuesta a ese problema jurídico quedó definido a partir de pronunciamientos previos de la Sala Monterrey, **mismos que quedaron firmes**.

En otras palabras, la **constitucionalidad** en la implementación de las acciones afirmativas y los parámetros que deberían observarse, en concreto, para el caso de ayuntamientos, quedó definida en las sentencias SM-JRC-10/2020 y acumulados y el diverso SM-JRC-5/2021.

La posible vulneración a los principios de progresividad, participación de pueblos y comunidades indígenas y certeza, debió recurrirse con esas sentencias; pues, en ellas, se establecieron los parámetros (acciones afirmativas en ayuntamientos) que tendrían que seguirse para este proceso electoral.

_

²⁰ SM-JRC-10/2020 y acumulados y el diverso SM-JRC-5/2021.



En la sentencia que se impugna, únicamente, se verificó la **legalidad** en su aplicación y la inviabilidad de modificar cuestiones que quedaron firmes en esas dos resoluciones por las que la Sala Monterrey invalidó los lineamientos emitidos por el Instituto local, para garantizar el principio de certeza (no porque se hubiere interpretado éste directamente).

En segundo lugar, no pasa por desapercibido para esta Sala Superior que, si bien en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-214/2018 vinculó al Instituto local para que, en este proceso electoral local, realizara los estudios concernientes e implementara acciones afirmativas en materia indígena para el caso de registro de candidaturas; lo cierto es que, ese señalamiento fue para **diputaciones** locales y, en el caso, se cuestionan cargos vinculados con un ayuntamiento.

En efecto, la Ley Electoral local (desde 2014) contempla en su artículo 297, como acción afirmativa en el caso de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos y candidaturas independientes de incluir en sus planillas a miembros que pertenecieran a las comunidades indígena integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades (ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional).

En este sentido, si la Sala Monterrey validó su aplicación en sentencias previas (como acción afirmativa para este proceso electoral) resulta evidente que, en esta instancia, los recurrentes no pueden cuestionar la constitucionalidad de ese criterio con la sentencia impugnada. Así, en todo caso, se reitera que la controversia se limitó a verificar si lo establecido en sus precedentes se aplicó conforme a derecho.

En síntesis, al resolver el asunto, la Sala Regional no recurrió a cuestiones de constitucionalidad; sino que solo hizo pronunciamientos de estricta legalidad relacionados con: 1) los parámetros en la aplicación de acciones afirmativas que quedaron firmes con sus sentencias; y, 2) la legalidad del registro a la luz de esos parámetros. Es decir, no utilizó un

ejercicio de control de constitucionalidad para sostener sus

razonamientos o conclusiones.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco observa algún elemento para

concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y

trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni

considera que se actualiza la procedencia del recurso conforme al criterio

jurisprudencial relativo a la existencia de algún error judicial notorio,

puesto que se controvierte una sentencia de fondo y no un

desechamiento, ni tampoco esta Sala Superior advierte un error judicial

evidente que hubiera dejado sin defensa al quejoso.

En consecuencia, con base en las razones expuestas, resultan

improcedentes los recursos de reconsideración y, por ende, deben

desecharse de plano las demandas, al no satisfacerse el requisito

especial de procedencia.

IX. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-

484/2021 al SUP-REC-483/2021, por ser éste el primero en recibirse en

esta instancia jurisdiccional.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los recursos de

reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las magistradas y los

magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

20



Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.